Comodoro Rivadavia, nueve de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"P. s/ INCIDENTE en los autos caratulados: "A., M. F. c/ C., M. D. L. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 166/2018,** Expte. N° 462/2021, venidos del Juzgado de Familia N° 2, (Expte. N° 726/18), por haber interpuesto la Sra. M. D. L. Á. C. el día 1 de septiembre de 2021 (ID 410487), recurso de apelación contra la providencia fechada el 31 de agosto del corriente año, que no hace lugar al pedido de restitución solicitado por la progenitora del niño, por considerar que no se encuentran reunidas las condiciones, sin perjuicio del cumplimiento del régimen de comunicación provisorio establecido, en fecha 17 de mayo de 2021.

I.- La recurrente luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque considera que la resolución carece de fundamentación. Considera que la mera enunciación de los dictámenes negativos del Servicio de Protección de Derechos y de la Asesoría de Familia no constituye fundamento suficiente para apartar a I. de su progenitora y hermanos. Agrega que se presentó su alta médica y se requirió el reintegro de I. a su hogar y todos los requerimientos se supeditaron a una intervención del Estado que nunca existió. Expresa que se excedieron en el plazo razonable de los 2 años (art. 643 C.C.C.) -delegación de la responsabilidad parental- y ya no es posible continuar prorrogando esta situación que vulnera garantías constitucionales.

Sostiene que el informe del Servicio de Protección de Derechos fue cuestionado oportunamente, no existiendo a lo largo de cuatro años que lleva el proceso, ninguna

intervención en pos del fortalecimiento familiar ni de inclusión en programas de apoyo o actividades que refuercen sus capacidades maternales o que orienten a los abuelos en su rol de figuras de apoyo o colaboradores en la constitución de vínculos sanos entre la familia. Asevera que de las entrevistas profesionales del equipo se percibe que los abuelos paternos no facilitan el régimen de comunicación y pretenden que sin ningún tipo de apoyo reconstruya el vínculo con su hijo en las pocas ocasiones en la que se pueden vincular. Refiere que después del informe de octubre de 2020 no hubo ninguna intervención que trabajase con la problemática familiar, recién en mayo de 2021 se acompañó el informe ID 316741 que se agregó el 21 de mayo, donde no surge ninguna situación de gravedad en el cuidado de los niños que autorice una medida excepcional de la privación del ejercicio del cuidado personal de la Sra. C., respecto de sus hijos. Expresa que oportunamente consideró que el informe del SPD resultaba infundado, no aportaba los elementos que sirvieron como base para elaborar sus conclusiones, tampoco informó cual fue el plan de abordaje que diseñaron para el grupo familiar, en el cual se detallen las distintas acciones que llevarían adelante, los estadios por los cuales atravesó, ni tampoco expresaron los riesgos concretos que padecería I. si retornase a su hogar.

Señala que I. ha sido oído en varias instancias y siempre manifestó su deseo de vincularse con su madre y hermanas/os, más allá de su deseo de continuar viviendo con sus abuelos maternos. Afirma que es un niño de 8 años que no ha logrado plena capacidad para realizar la correcta elección respecto de con quien quiere vivir y

no está suficientemente maduro para poder decidir al respecto; y más aún cuando estos abuelos obstruyen el contacto y se toman atribuciones que exceden el marco de apoyo en el cual fue conferido el cuidado de su nieto, que convive con un padre cuya figura paterna se encuentra desdibujada y al que ve en pocas ocasiones.

Finalmente se agravia por las injerencias arbitrarias en la que se ha incurrido y que impiden el desarrollo de su vida familiar junto a sus hijos. Añade que hace más de 3 años que no existen hechos de especial gravedad que ameriten el dictado de medidas de guarda o delegación de responsabilidad parental como la que actualmente se concede de hecho a los abuelos paternos; las circunstancia que de I. se encuentra a gusto en el domicilio de los abuelos no puede ser motivo suficiente para desplazar a su madre de la crianza de su hijo y de la convivencia familiar con sus hermanos y hermanas. Hace reservas del caso federal e internacional.

Sustanciado el recurso, contesta traslado la Sra. H. y el Sr. P. –abuelos paternos- y solicitaron el rechazo de los agravios, conforme los fundamentos que exponen en su escrito a los que remitimos por razones de brevedad.

El 10 de noviembre de 2021, se celebró audiencia fijada y se tomó contacto directo con el niño I. y el grupo familiar conviviente.

El 16 de noviembre (ID 497210), contesta vista la Sra. asesora de Familia en representación complementaria del niño y considera que deben rechazarse los agravios y confirmar la resolución dictada por la jueza de familia interviniente el 31 de agosto de 2021, por

advertir que actualmente no se encuentran reunidas las condiciones para hacer lugar a la restitución pretendida por la Sra. C., ello sin perjuicio de la importancia para el vínculo materno filial, del cumplimiento del régimen de comunicación provisorio establecido en beneficio del niño y la posibilidad de modificar el régimen de comunicación en beneficio del infante. Destaca que las partes involucradas tienen fijada audiencia de conciliación para el 6 de diciembre de 2021, donde tendrán la oportunidad para presentar y evaluar propuesta alternativas para el mejor desarrollo de la comunicación materno filial y fraterna del niño.

II.- Relación suscinta de los hechos**:**

Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa se destacan los siguientes:

La Sra. H. y el Sr. P. (fs. 24) toman participación en los presentes autos y solicitan el día 31 de agosto de 2018, la guarda de I. (fs. 24 y 25/26).

La jueza, el 3 de septiembre de 2018, homologó lo acordado por las partes y dispone la continuidad de la intervención del SPD. La Sra. C. y el Sr. P. acordaron provisoriamente (6 meses), delegar el ejercicio de la responsabilidad parental y los cuidados personales del niño I. S. P. C. a favor de los abuelos paternos (fs. 28/29).

Dicha medida se prorrogó el 29/5/2019 y se dispuso dar nueva intervención al SPD a fin de que se actualice la situación del niño I., a la Oficina de Derechos y Garantías a fin de que intervenga en la problemática familiar y al ETI a fin de que actualice su intervención (fs. 42/43).

A fs. 50, 54/55, la Sra. C. solicita el reintegro del niño al hogar materno y a fs. 73, solicita se reanude el régimen de comunicación maternofilial y requiere audiencia de conciliación.

A fs. 74/76, obra informe del Equipo Técnico Interdisciplinario N° 1489/2019, fechado el 3/12/2019, de las entrevistas realizadas con la Sra. H. y el Sr. P. –abuelos paternos- y la Sra. C. y el Sr. P. (progenitores).

La jueza, prorrogó provisoriamente y de manera excepcional la medida el 19/12/2019, por el término de 6 meses y ordenó dar nueva intervención al SPD a fin de ampliar la solicitud efectuada mediante Oficio N° 2847/2019 para incorporar a todos los hijos de la Sra. C. en programas de apoyo y fortalecimiento familiar fs. 80 y vta.

El 12 de agosto de 2020, la Sra. C. acompaña informe social de la Defensa Pública e informe psicológico y psiquiátrico donde se le dio el alta y solicita el reintegro de I. a su hogar.

El 25 de octubre de 2020 se agregan informes de la Oficina de Derechos y Garantías y del Servicio de Protección de Derechos.

El 29 de octubre de 2020, se agrega informe psicológico del niño I., suscripto por la Lic. K. V. M.

El 25 de noviembre de 2020, la Sra. C. solicita nuevamente el reintegro de I. a su hogar.

El 1° de marzo de 2021, se agrega nuevo informe psicológico del niño I., suscripto por la Lic. K. V. M.

El 11 de mayo de 2021, la jueza tomó contacto con I. quien manifiesta que vive con sus abuelos y su papá. Expresa que le gusta vivir con sus abuelos y que ve a

su mamá, incluso a veces se queda a dormir. Cuenta que los abuelos lo llevan a la escuela y el papá lo lleva a básquet cuando puede porque trabaja mucho. Por último cuenta que con su mamá vive P., A., S., K. y A.

El 17 de mayo de 2021, se fija un régimen de comunicación provisorio entre I. y su progenitora, a desarrollarse en forma semanal los días jueves desde las 17:00hs. hasta las 15:00 hs. del día sábado, quedando a cargo de la progenitora el retiro del niño al inicio del régimen y a cargo de su progenitor o los abuelos paternos el retiro del mismo al momento de su finalización.

El 21 de mayo de 2021, se acompaña informe del SPD.

El 11 de junio de 2021, la actora objeta dicho informe y solicita la restitución del niño.

El 18 de junio del corriente año, contesta vista la Sra. Asesora de Familia.

La jueza, el 31 de agosto de 2021, dispuso: "… **3)** En atención a lo manifestado por el "*Servicio de Protección de Derechos*" mediante de la Nota N° 855/2021 y lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia en fecha 24/06/2021, quienes no consideran se encuentren reunidas las condiciones para hacer lugar a la restitución pretendida por la progenitora del niño, sin perjuicio del cumplimiento del régimen de comunicación provisorio establecido en fecha 17 de mayo de 2021, estese al estado procesal de los presentes." Contra dicha providencia se alza la recurrente.

III.- El punto central a decidir en esta causa es determinar ¿Cuál es el mejor y superior interés para I.; permanecer en la casa de sus abuelos y progenitor donde reside desde junio de 2018, el cual se constituyó en su "centro de vida" dado que ya se quedaba en dicho

domicilio desde que tenía 3 meses de vida –fs. 21-; o regresar a la casa de su progenitora y hermanos con quienes desea mantener un vínculo, pero claramente manifiesta que no quiere quedarse a dormir en dicha casa ni que las visitas entorpezcan sus entrenamientos ni torneos de básquet?.

La respuesta a éste interrogante impactara en la resolución del caso.

Los conceptos que valoraremos para tomar la decisión:

a. El interés superior de I. S.

El art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Es decir, que cuando estamos frente a una afectación actual o potencial de los derechos de una niña, niño o adolescente, debemos decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de las personas adultas que intervienen en el pleito (CSJN, 13/03/2007, "A.F.").

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de los arts. 8 y 25 de la Convención, señala que "el interés superior del niño es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad

de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.”

Se ha afirmado así que “la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. De ello se desprende que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres y de aquellos que ejercen la guarda pre-adoptiva. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño”. (CSJN, 13/03/2007, “A.F.”).

La Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, define en el art.3 lo que se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente, señalándose como tal “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”. Agrega el artículo citado que debe respetarse:

a) Su condición de sujeto de derecho;

b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes A ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;

c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

Esta ley y los derechos que allí consagra a los niños y adolescentes, constituirá el marco, junto con los tratados internacionales vigentes, incorporados a nuestra Constitución Nacional (art. 75.22), dentro del cual se analizará y resolverá la presente cuestión.

b. El principio de estabilidad o continuidad.

El principio de estabilidad o continuidad también se lo conoce como el mantenimiento del statu quo o el centro de vida del niño (art. 3°, inc.f), ey 26.061). El Código Civil y Comercial, ha incorporado este principio como una de las ponderaciones que debe realizar el tribunal, y lo caracteriza como "el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo" (art. 653, inc. d).

El estándar de la estabilidad y continuidad apunta a que con la asignación respectiva no se quiebre la continuidad afectiva, espacial y social del niño/a. Para ello será conveniente, en principio, no variar su lugar de residencia, la escuela a la cual concurre, los lugares de encuentro, etc.; es decir, mantener el entorno social y cultural, sin que en lo posible se modifiquen las costumbres y hábitos cotidianos ni sobrevengan desplazamientos bruscos de un medio a otro, ya que la continuidad es necesaria para la formación equilibrada de su personalidad y reduce el impacto de la desintegración familiar (Mauricio Luis Mizrahi, "la guarda de un niño por un tercero. Principio de estabilidad", La Ley 2013-E, 30/09/2013).

El principio de estabilidad o continuidad, por ende, sólo ha de ceder si se acredita la falta de idoneidad de quien ejerce el cuidado personal de la niña o del niño, y, a la par, la mayor idoneidad de quien lo reclama. Tendrá que certificarse, asimismo, que la situación existente irrogue un daño de mayor gravedad que el que podría ocasionar la alteración y que, desde luego, el padecimiento o el conflicto en el que está envuelto aquél se resuelva con el mero cambio de convivencia. Por lo tanto, deben existir motivos graves o poderosas razones que aconsejen innovar; de lo contrario el criterio constante ha de ser el de mantener la situación consolidada. La Corte Federal se ha pronunciado de manera específica sobre el principio de continuidad o estabilidad. (CSJN, 29-4-2008, LA LEY, 2008-C, 694).

Dijo allí lo siguiente:

a) Que se debe aplicar la regla de la estabilidad para dañar lo menos posible a los niños que padecieron el impacto de la desintegración familiar. Para hacer modificaciones "deben mediar causas muy serias relacionadas con su seguridad o la salud moral o material".

b) Que en los casos como los que se analizan rige el principio de la "continuidad afectiva, espacial y social de la infancia". De ahí que un cambio de residencia puede importar "una injerencia arbitraria en la vida privada del hijo, vedada por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 2.2, 12.1 y 16.1)"; y que en los autos podría incluso verificarse un "abuso de derecho en la elección del domicilio familiar".

c) Que en el fallo apelado no hay "una valoración real de los beneficios del cambio de guarda" y, en el caso, la decisión importó una "alteración drástica" de la niña. Se dejó de lado el principio del "centro de vida" (art. 3, inc. f), de la Ley 26.061) y, con ello, se comprometió el entorno físico de la residencia habitual de ella y "toda su realidad vital".

d) Se resaltó, en fin, que en los primeros años de la vida del niño "se edifica el mundo interior" de él, por lo que es indispensable evaluar las secuelas que provocaba la severa alteración dispuesta.

Ello así, las pautas a evaluar para la búsqueda de una solución son: las circunstancias fácticas y el análisis de los informes de los equipos técnicos.

Teniendo en cuenta los derechos en pugna, la Corte Federal ha dicho en un caso de similares connotaciones al presente que "más allá de las consideraciones de

origen jurídico, existen dos extremos relevantes para la búsqueda de respuestas. Por un lado, la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y, por el otro, la producción y evaluación serena de los informes de los equipos técnicos realizados a partir del trabajo con el menor, con el propósito de valorar el riesgo que la modificación de emplazamiento del niño le pudiera provocar"(CSJN 13.03/2007 "A.F.").

La aplicación al caso concreto

En virtud de estos lineamientos debe analizarse las circunstancias fácticas que rodean esta delicada causa, como así también, las pruebas rendidas, que han sido elaboradas por personal técnico idóneo en la materia sometida a conflicto.

Las desavenencias y conflictiva de este grupo familiar datan de varios años atrás y han quedado asentados y verificados en éste expediente y actuaciones acordeladas con el presente, que dan muestras elocuentes de la situación.

Esta realidad es la que determinó que I. desde los tres meses de vida haya pernoctado, aunque alternadamente al principio con el domicilio de su progenitora, en el domicilio de su progenitor y abuelos paternos, fortaleciendo paulatinamente los vínculos y convirtiéndose éstos abuelos en sus referentes afectivos. Hasta que en el año 2018 los progenitores de I. delegan provisoriamente la responsabilidad parental del niño a la Sra. H. y el Sr. P., quienes han sido las personas de la familia extensa que se encargaron de su cuidado y protección. Manteniendo un régimen de comunicación con su progenitora y el resto de sus hermanos. Es decir, éste es el núcleo familiar del niño.

Así, la Sra. H. y el Sr. P. ejercieron la guarda de I. que hoy tiene 8 años de edad desde que contaba con cinco años, conforme fue acordado por los propios progenitores (fs. 28), ejerciendo una continua acción de resguardo, involucramiento y contención hacia el niño, con una participación periférica del progenitor. Ellos son hasta el momento quienes le han otorgado a I., el amparo, contención y la estabilidad necesaria para su desarrollo integral, configurándose en los referentes más significativos y comprometidos en su desarrollo, desplegando, como refiere el informe del SPD, su centro de vida en relación a los vínculos que éstos adultos facilitan.

Por su parte, los informes del Servicio de Protección de Derechos (ID 316741) del 21 de mayo; de la psicóloga tratante del niño, Lic. K. V. M. (ID 227236) del 1° de marzo y lo dictaminado por la Sra. asesora de Familia (ID 497210) del 16 de noviembre, refieren a que "los abuelos paternos se constituyen como los principales referentes afectivos de I., por lo que la permanencia del niño junto a ello se considera la alternativa más propicia y favorable" (sic. inf SPD); "…Se sugiere que los abuelos continúen educando al niño hasta su mayoría de edad, ya que la misma abarca aspectos emocionales, espirituales, de valores, de cuidados elementales (salud, vivienda, educación), son las personas que han evidenciado, con mucho esfuerzo (emocional, económico) sostenerlos a través del tiempo" (sic. Lic M.); "…en atención al interés familiar, considero que se encuentra reunidas las condiciones para que V.E. rechacen los agravios vertidos, confirmando la resolución dictada por la jueza de familia (…), por

advertir que actualmente no se encuentran reunidas las condiciones para hacer lugar a la restitución pretendida por la progenitora del niño…” (sic. inf. Asesora).

Además específicamente dan cuenta que I. se encuentra inmerso en una dinámica familiar estable y contenida adaptado a rutinas cotidianas y escolares, son estos abuelos quienes tienen disponibilidad afectiva y capacidad de contención para brindar cuidados acorde a las necesidades físicas y subjetivas del niño, dotando de una estabilidad cotidiana del niño y promoviendo un desarrollo saludable.

El niño culminó satisfactoriamente el año escolar, asiste a básquet dos veces por semana y si bien se acordó que la progenitora lo buscaría para llevarlo al entrenamiento, éstos últimos dos meses no se cumplió, por estar cursando un embarazo que requiere reposo, siendo la abuela quien lo lleva.

En el marco de la audiencia al ser preguntado por su progenitora y hermanos, manifestó de manera clara y contundente que quería mantener vínculos con su mamá y hermanos, una o dos veces por semana por la tarde pero no quería quedarse a dormir, porque le da miedo. Y agregó que no quería que sean días que tiene que ir a entrenamiento de básquet o tiene torneos. Refiere que cuando va a la casa de su mama juega con sus hermanos especialmente S. y además que ha ido con su mamá a la casa de la tía que tiene pileta.

Puede advertirse a lo largo de las distintas entrevistas que se le realizaron a I. que es invariable en sus deseos: quiere vincularse con su madre y hermanos, pero no quedarse a dormir en la casa de su madre, le genera miedo y angustia.

Con respecto a los progenitores se advierte que el niño registra una tensión entre ambos que le genera desasosiego y temor. Como señala la Lic. M. “no se registran indicios de capacidad emocional o esfuerzos por construir un vínculo presente, de solidez y madurez emocional por parte de ambos progenitores (donde puedan preponderar al niño frente y pese a cualquier diferencia entre ambos).

Asimismo del informe del SPD surge que al entrevistar a los hermanos de I. e indagar acerca de la modalidad en la se desarrolla este régimen de visitas, “los niños refirieron que en ocasiones I. atraviesa episodios de angustia y malestar, siendo ellos mismos los encargados de contener frente a la ausencia de una figura adulta disponible emocionalmente.” La Lic. M. refiere que “El niño posee ambivalencia afectiva en cuanto a las visitas en casa de la mamá, por momentos, desea visitar a sus hermanos y otras veces se niega manifestando verbalizaciones asociadas a culpas y miedos”.

Por otro lado, de las actuaciones y memorial de agravios se advierte que la progenitora centra su discurso en sus propias necesidades y la de los hermanos de I. pero no puede advertir las necesidades y deseos de su hijo que fueron expresados claramente en cada una de las instancias en las que se tomo contacto personal con él.

Ello así, es necesario que los adultos involucrados inicien un tratamiento psicoterapéutico tendiente a modificar su posición frente al modo de vincularse y no depositar en terceros la responsabilidad de esa dificultad en la vinculación con su hijo.

Conforme los criterios expuestos, no tenemos dudas que el interés superior de I. se da en la permanencia con sus abuelos paternos -vivienda en la que además, convive con su progenitor-, en el mantenimiento de su realidad existencial; y el principio de estabilidad o continuidad en éste momento, son decisivos para la resolución del litigio. Y si bien este principio no es absoluto y se plantearán situaciones en las cuales resultará conveniente la modificación de un estado de hecho, lo cierto es que en este momento concreto, dicha variación no sólo no es aconsejable sino, perjudicial para el niño.

Es que I. se encuentra hace casi cuatro años con sus abuelos paternos inserto en una escuela, en un club donde practica básquet, en un grupo que le ha otorgado la estabilidad que todo niño necesita para su desarrollo integral. Es innecesario expedirse sobre el trauma que podría causarle el cambio de centro de vida que pretende la recurrente, cuando el niño hoy manifiesta contundentemente que ni siquiera quiere quedarse a dormir en su casa; de aquellas personas que le otorgaron y otorgan protección y contención.

Por su parte, los progenitores no aseguran el interés superior de I., han demostrado dificultades en la disponibilidad para el cambio a lo largo de éstos años. En ningún momento han reconocido el deber de revisar su modo de vincularse, de no generar estrés ni opresiones en el niño, no sostienen un tratamiento terapéutico tendiente a su modificación, solo piensan hasta el momento en su propio interés, en sus necesidades, no tienen registro de las necesidades de su hijo.

Recordemos que la "posible recuperación de un vínculo que fue roto, que se cortó por la responsabilidad de los adultos, debe ser encarada desde un trabajo casi diríamos de bordado, con el requisito indispensable de que los adultos involucrados -por lo general el padre- se hagan cargo de que algo de lo que ellos han hecho produjo como consecuencia la interrupción de ese vínculo. Es sobre esta base, de la aceptación de su responsabilidad por parte del adulto, que los profesionales podemos intervenir para ayudar en los casos en que para los niños ese vínculo sea importante y necesario y ellos estén dispuestos a dar algunos pasos de acercamiento" (Susana Tesone, "Revinculación", www. asapmi. org. ar/ publicaciones, noviembre de 2007).

Por lo que, no existiendo razón alguna que amerite la modificación del status quo del niño, corresponde confirmar el rechazo del reintegro solicitado.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen a la apelante vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales, se regularán teniendo en cuenta la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuarán (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII, Nro. 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. de los A. C. el 1° de septiembre de 2021

(ID 410487) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 31 de agosto de 2021.

2) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. T. J. B. en TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. M. M. C. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que corresponda regular a cada representación en la instancia de origen.

4) Tener presente las reservas del caso federal e internacional –punto IV-.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 122 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS-